

Partida estadística	Mercancías	Clave complemento envase	Envase	Coefficiente valor envase — Pesetas
		1	Sin envase.	—
08.09.01.1	Melones «tendral».	2	En cajas de madera de 10 kilogramos.	3,35
09.09.01.2	Melones liso.	3	En cajas de madera de 20 kilogramos.	3,10
08.09.01.3	Melones onteniente.	4	En cajas de madera de 25 kilogramos.	3,10
09.09.01.4	Melones cuper.	5	En envases de cartón.	3,60
08.09.01.5	Melones cantaloup.	6	En «sacos de papel».	1,15
08.09.01.6	Melones ojén.	7	En sacos de tejido de yute.	1,15
08.09.01.7	Melones, los demás.	8	En sacos de otros tejidos.	1,15
		9	En envases de otros materiales.	2,80
		1	Sin envase.	—
08.09.11.0	Granadas.	2	En envases de madera de todas clases.	3,35
		3	En envases de cartón.	3,50
		4	En envases de otros materiales.	2,80
		1	Sin envase.	—
08.09.91.1	Sandías.	2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos, inclusive.	3,80
08.09.91.2	Higo chumbo.			
08.09.91.3	Papaya.			
08.09.91.4	Nispero.	3	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos.	3,35
08.09.91.5	Chirimoyas.			
08.09.91.9	Las demás frutas frescas.	4	En envases de cartón.	3,50
		5	En envases de otros materiales.	2,80

## 9095

**ORDEN de 13 de marzo de 1979 por la que se dictan normas para la determinación de la base imponible consolidada de los Grupos de Sociedades.**

Ilustrísimo señor: El Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, estableció las bases de imposición sobre el beneficio consolidado de los Grupos de Sociedades. Dicho régimen tributario fue objeto de desarrollo posterior por el Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio.

La necesidad de que la determinación de la base imponible consolidada se realice siguiendo criterios de uniformidad en todos aquellos hechos derivados de operaciones y transacciones efectuadas entre Sociedades del grupo hasta tanto se lleve a cabo la correspondiente adaptación de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las disposiciones que regulan el Régimen de declaración sobre el beneficio consolidado, exige que se dicten las normas necesarias que posibiliten a los grupos sujetos a dicho régimen de tributación una correcta declaración de los resultados correspondientes al ejercicio 1978.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La base imponible consolidada del Grupo de Sociedades a quien el Ministerio de Hacienda haya concedido la tributación por el Régimen de declaración consolidada, se determinará por agregación de las distintas partidas de ingresos computables y gastos deducibles de cada una de las Sociedades que integran el grupo, calificadas según lo establecido en las normas generales en vigor del Impuesto sobre Sociedades en el momento del devengo de dicho Impuesto, realizándose posteriormente las eliminaciones que procedan como consecuencia de las operaciones intergrupo que se hayan llevado a cabo en el ejercicio, y teniendo en cuenta el régimen específico de compensación de pérdidas que corresponde a este régimen tributario.

Segundo.—Para realizar las eliminaciones a que se refiere el apartado 1.º del artículo 13 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, en relación con los resultados obtenidos en ventas de activos intergrupo, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Cuando se trate de operaciones de compraventa de existencias llevadas a cabo entre sociedades del grupo, el resultado de tales operaciones se considerará realizado, y no será objeto de eliminación, cuando se integren dichas existencias en el proceso industrial de la sociedad compradora perteneciente al grupo, o se hayan enajenado a terceros ajenos a él.

Para llevar a cabo las eliminaciones derivadas de este tipo de operaciones deberá apreciarse claramente, a través de los correspondientes soportes contables utilizados por las Empresas, que no se han dado las circunstancias a que hace referencia el párrafo anterior.

b) En el caso de transacciones entre sociedades del grupo que tengan por objeto bienes de activo inmovilizado no depreciable, la realización del resultado para el grupo se diferirá hasta el ejercicio económico en que dicho activo se enajene a terceros ajenos al grupo.

c) Si el activo inmovilizado transmitido está sujeto a depreciación, el resultado intergrupo no se considerará realizado

hasta tanto dicho bien se enajene a terceros ajenos al grupo o sea objeto de amortización por la Sociedad compradora integrante del grupo. En este último caso, la cuantía del beneficio que se considera realizado por el grupo estará representado por la diferencia que existe entre las cuotas de amortización anuales imputadas durante el periodo en que dicho bien se amortice y las que deberían haberse aplicado si no hubiese existido beneficio intergrupo.

Tercero.—Cuando una Sociedad hubiera intervenido en alguna transacción de activos intergrupo, bien como Entidad compradora o vendedora, y posteriormente dejara de formar parte del grupo, el resultado diferido pendiente de integración en la base imponible consolidada se considerará realizado por el grupo en el ejercicio que tenga lugar la citada separación.

En todo caso, en las operaciones de compraventa que se realicen entre Sociedades sujetas al Régimen de tributación consolidada el precio de venta de cualquier activo no deberá exceder del precio de mercado.

Cuarto.—A los mismos efectos de determinación de la base imponible consolidada, serán objeto de eliminación los dividendos distribuidos entre las Sociedades del grupo que correspondan a resultados generados en ejercicios en que tales Sociedades tributen en régimen de declaración consolidada.

Por el contrario, no serán objeto de eliminación los dividendos que provengan de resultados correspondientes a ejercicios anteriores a aquel en que la Sociedad empezó a tributar por el Régimen de declaración consolidada.

Quinto.—Cuando por una Sociedad del grupo se adquieran a terceros ajenos a él, obligaciones o bonos emitidos por otra Sociedad perteneciente al grupo, y estos títulos hubiesen sido emitidos por cantidad distinta a su valor de reembolso, la diferencia entre este valor y el de su adquisición, si fuese positiva, deberá aplicarse a eliminar el importe de los gastos financieros diferidos, si estos se hubieren producido en el acto de la emisión, y hasta el límite de la parte no amortizada en el momento en que se lleven a cabo las operaciones de consolidación del grupo.

El resto de dicha diferencia se mantendrá como un resultado pendiente de realización hasta el ejercicio en que se lleve a cabo la amortización de los títulos, momento en el que se integrará en la cuenta de resultados de la Sociedad tenedora, considerándose beneficio del grupo.

Si la diferencia entre el valor de reembolso y el de adquisición de los títulos fuese negativa, su cuantía constituirá una pérdida para el grupo, que se entenderá realizada, asimismo, en el ejercicio en que los títulos se amorticen.

Sexto.—El régimen de compensación de pérdidas aplicable a la tributación de grupos para los resultados consolidados correspondientes al ejercicio 1978, o ejercicio quebrado que se inicie en dicho año, se efectuará con arreglo a las condiciones que para tal caso determina el artículo diecisiete del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio.

Séptimo.—El proceso de agregación tendente a la determinación de la base imponible consolidada deberá hacerse explícito en registro separado e independiente de los correspondientes a las Sociedades que componen el grupo, y junto con estos serán

examinados por la Administración al llevar a cabo la comprobación de la declaración del beneficio consolidado del grupo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1979.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

9096

**CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Tributos por la que se aprueban los nuevos modelos de declaración e ingreso relativos a retenciones y fraccionamiento de pago en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número 6 del apartado E), en las Instrucciones, Modelo 130, página 6825, se transcribe erróneamente la frase: «6. Los datos e ingreso del Impuesto sobre el Tráfico y sobre el Lujo sólo se rellenarán por los sujetos a dichos impuestos.» Dicha frase debe suprimirse totalmente.

9097

**CORRECCION de errores de la Circular número 10 de la Dirección General de Tributos por la que se dan instrucciones relativas a las retenciones y fraccionamiento de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 1 de marzo de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5399, en la instrucción cuarta de la citada Circular, donde dice: «artículo 40», debe decir: «artículo 42».

## MINISTERIO DE OBRAS PÙBLICAS Y URBANISMO

9098

**ORDEN de 10 de marzo de 1979 sobre tramitación de ayuda económica personal para la adquisición de viviendas de protección oficial.**

Ilustrísimos señores:

El artículo 32 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda, establece que el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas económicas personales configurados en el propio Decreto, se regulará por Orden del Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### Artículo 1.º Programación.

Por el Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo se establecerá anualmente un programa general de ayudas económicas personales adecuado al programa anual de financiación de viviendas, a que se refieren los artículos 21 y 33 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

En dicho programa se detallará el número de ayudas económicas personales a conceder en el año, según tipos y modalidades. Asimismo, podrán establecerse programas especiales para objetivos sociales que requieran tratamiento específico.

En todo caso, el Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo podrá introducir modificaciones en el programa general anual en atención a la coyuntura y a la magnitud de la demanda.

### Art. 2.º Solicitud.

1. La solicitud para la obtención de la ayuda económica personal deberá presentarse, en modelo oficial, en la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo de la provincia en la que se encuentre la vivienda para cuyo acceso se solicita la ayuda económica personal.

2. La solicitud deberá acompañarse con:

a) Fotocopia de la declaración efectuada por el solicitante del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inmediatamente anterior a la solicitud de la ayuda económica personal.

En el caso en que no procediese efectuar la declaración del Impuesto sobre la Renta el solicitante presentará declaración jurada de que no existe tal obligatoriedad, por ser los ingresos de la unidad familiar a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inferiores a los exigidos para efectuar la declaración.

Asimismo se consignará en dicha declaración jurada los ingresos anuales familiares de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, acompañando certificación facilitada por los centros de trabajo, o en el supuesto del trabajador autónomo, de certificación de la cotización anual a la Seguridad Social.

En ningún caso en el momento de la solicitud los ingresos familiares anuales del solicitante podrán superar 2,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Se entenderán por ingresos familiares los que por cualquier concepto provengan del beneficiario y del cónyuge, en su caso.

b) Certificación municipal de residencia y domicilio.

c) Declaración jurada expresando que se carece de vivienda o, en caso de disponer de ella, el título respecto de la misma, sus condiciones de habitabilidad y su inadecuación al programa familiar del solicitante o, en su caso, justificación de haberse iniciado un procedimiento administrativo o judicial tendente al desalojo de su vivienda.

d) Copia del libro de familia y, en su caso, del título de familia numerosa.

e) Copia del contrato de la vivienda para cuyo acceso se va a emplear la ayuda económica personal en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 31 del Real Decreto 3148/1978.

f) Declaración jurada de no haber disfrutado con anterioridad de la ayuda económica personal para el acceso en propiedad a una vivienda de protección oficial, o la expresión de las circunstancias excepcionales que concurran, en caso contrario.

g) Documentos acreditativos de cuantas circunstancias considere el solicitante que debe exponer para justificar su solicitud.

3. Si la solicitud no reuniera la totalidad de los documentos expresados, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la omisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Transcurrido un año desde la presentación de la solicitud, la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo podrá requerir al interesado la actualización de los datos y justificantes presentados en su día.

### Art. 3.º Tramitación de la solicitud.

La Delegación Provincial del Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo resolverá acerca de la admisión a trámite de las solicitudes en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de su recepción.

Contra las resoluciones denegatorias que serán motivadas, cabrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Las solicitudes admitidas a trámite serán remitidas mensualmente por la Delegación Provincial a las Entidades oficiales de crédito correspondientes, de cuya remisión deberá darse cuenta a los interesados.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, la Delegación Provincial elevará a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda relaciones de las solicitudes que hubieran sido denegadas y de las admitidas a trámite durante el mes inmediatamente anterior.

### Art. 4.º Tramitación del préstamo complementario.

Las Entidades oficiales de crédito acordarán la concesión o denegación del préstamo complementario solicitado en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de su solicitud, salvo cuando el préstamo base correspondiente hubiera sido otorgado por una Entidad privada, en cuyo caso el plazo se computará una vez cumplidas las previsiones financieras a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

Del acuerdo adoptado se dará traslado al interesado y a la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo.

### Art. 5.º Concesión de la ayuda económica personal.

La Delegación Provincial, en el plazo máximo de quince días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, procederá, según los casos, a notificar a los interesados la denegación definitiva de la ayuda económica personal o a otorgar, sin más trámite, el préstamo sin interés configurado en el artículo 36 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

La concesión de la ayuda económica personal, integrada por el préstamo complementario y el préstamo sin interés, se formalizará en un título acreditativo expedido a nombre del beneficiario, cuya formalización se notificará al interesado en el término de diez días y contendrá la regulación de los préstamos otorgados y los derechos y obligaciones atribuidos al titular de la ayuda económica personal.